

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 24 de octubre de 2023. Le informo señor juez que tanto la parte demandante como el ejecutado se pronunciaron al interior del proceso, por lo cual se encuentra para reactivar y dejar sin efecto el archivo temporal. Provea.

**LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2018 00130</b> 00
<b>Demandante</b>	GIOVANA MILENA MEJIA CARDENAS.
<b>Demandado</b>	LUIS GONZAGA GIL SANTA
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>875</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Se reactiva el proceso, deja sin efecto el Archivo temporal y se termina el proceso.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovida por la señora GIOVANA MILENA MEJIA CARDENAS, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J. S. G. M., y en contra del señor LUIS GONZAGA GIL

SANTA.

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 391 de fecha 30 de junio de 2022, se dispuso el archivo temporal de la presente demanda, ante la inactividad del mismo.

Mediante correo electrónico allegado el 24 de abril de 2023, la demandante, radicó memorial de otorgamiento de poder a la estudiante Camila Alejandra Arroyave Arroyave y también a través de correo electrónico allegado el 31 de julio de 2023, la estudiante Camila Arroyave, radicó memorial informando sobre el fallecimiento del menor y su deseo de no continuar con el proceso por falta de objeto.

Así mismo, mediante correo electrónico recibido el 04 de agosto de 2023, a través de apoderado, el ejecutado solicitó el decreto del archivo, la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar por fallecimiento del menor, para lo cual, aporta registro de defunción del menor.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2.019, expresó que el derecho de alimentos "*constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)*". Subrayado por fuera de la cita.

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T506 del año 2.011 que *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. (...). Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte"*.

En virtud de lo anterior, se ordenará reactivar el presente proceso y dejar sin efecto el archivo temporal del mismo, previa anotación en el sistema de Gestión. Así mismo, se tendrá el demandado notificado por conducta concluyente; adicional, palpable resulta para este Despacho declarar la terminación del presente proceso por fallecimiento del menor de edad J. S. G. M., el día 09 de julio de 2023, quien se encontraba representado por su madre, la señora GIOVANA MILENA MEJIA CARDENAS, a quien se la requirió mediante auto del 06 de septiembre de 2023, para que informara si desea continuar con el trámite del presente proceso por las cuotas ya causadas y quien dentro del término, no hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para ello se ordenara oficiar por secretaria los respectivos oficios. Así mismo no habrá condena en costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REACTIVAR** el presente proceso y dejar sin efecto el archivo temporal del mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído,

previa anotación en el sistema Gestión.

**SEGUNDO. – TENER** notificado por conducta concluyente al ejecutado, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

**TERCERO. –** Declarar la terminación del presente proceso por la muerte de menor de edad J. S. G. M., quien se encontraba representado por su madre, la señora GIOVANA MILENA MEJIA CARDENAS.

**CUARTO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e773aa4f7581c579f83e5b319ec22a302efae684cc948870b967747920a2a**

Documento generado en 24/10/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>